

**CC. SECRETARIOS DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E**

**Rafael Moreno Valle Rosas**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

**C O N S I D E R A N D O**

Que la consulta popular y la participación ciudadana para atender los reclamos de la población en el aspecto de procuración y administración de justicia, han cristalizado en la aportación de experiencias y puntos de vista que han contribuido al mejoramiento institucional para la impartición de justicia.

Que el proyecto que se somete a su consideración, contiene una nueva estructura administrativa, denominada Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, tendiente a garantizar la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, que permita el funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, en Pleno o en Salas y Juzgado de Primera instancia y asegure su autonomía, así como la objetividad, honestidad, profesionalismo e independencia de sus integrantes, a fin de coadyuvar a que la sociedad reciba justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

Que hasta antes de la creación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado correspondía al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, tomar todas las decisiones de carácter administrativo, tales como las designaciones de Magistrados y Jueces, así como la elaboración y aplicación del presupuesto anual, las autorizaciones para compra de mobiliario y equipos de cómputo, entre otras más. En general, tenían a su cargo la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Poder Judicial del Estado. A Raíz de esto, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, será el encargado de resolver toda la problemática de naturaleza administrativa, pues justamente, una de las razones primordiales que motivan su existencia, es en esencia, que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado atienda las cuestiones netamente administrativas, inherentes al Poder Judicial del Estado y dejar de manera exclusiva a los señores Magistrados la función jurisdiccional por excelencia.

Que es claro, que al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, le compete como facultad intrínseca, dada su naturaleza jurídica, el hacerse cargo de todas y cada una de las tareas administrativas relacionadas con el Poder Judicial, cualesquiera que éstas sean, máxime que dicha facultad se encuentra elevada a rango constitucional, excepción hecha desde luego, de aquellas que correspondan a la segunda instancia. En esa virtud, cada órgano de gobierno tiene delimitadas sus respectivas esferas de competencia.

Que es importante resaltar, que el hecho de proponer que la facultad de creación de Juzgados, Secretarías y Actuarías, corresponda al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, no va en desdoro de la alta investidura de los señores Magistrados que integran el Pleno y menos aún, que se piense no

tienen la capacidad para tomar ese tipo de decisiones. Desde luego que no, se trata de delimitar específicamente las funciones de uno y otro órgano de gobierno, con el objeto de dar a cada uno de ellos lo que en derecho les corresponde.

Que independientemente de lo anterior, cuando el Pleno del tribunal tuviere que decidir sobre la creación de algún juzgado, previamente tendría que oír el parecer del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por cuanto a la factibilidad presupuestal de su creación, lo que implica invertir una mayor cantidad de tiempo, en detrimento de un mejor servicio. En esas condiciones, estimamos que por elemental razón de economía procedimental administrativa, resulta más adecuado y conveniente que sea el propio Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado quien decida sobre la creación de Juzgados y sus respectivas Secretarías y Actuarías, habida cuenta que es éste quien maneja y aplica el presupuesto del Poder Judicial, por lo que no está obligado previamente a oír el parecer de ningún otro órgano de gobierno.

Que en ese orden de ideas, y con la finalidad de tener una adecuada administración e impartición de Justicia en nuestro Estado, y separar las funciones Jurisdiccional de la administrativa.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción I, 70, 79 fracción VI y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 2 y 19 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, someto a la consideración de este órgano legislativo la siguiente iniciativa de:

**“DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO ÚNICO; EL ARTÍCULO 86; Y ADICIONA UN CAPÍTULO SEGUNDO CON SUS RESPECTIVOS ARTÍCULOS 94 BIS, 94 TER, 94 QUÁTER, 94 QUINQUIES Y 94 SEXIES, TODOS ELLOS DEL TÍTULO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMA** la denominación del Capítulo Único para denominarlo Capítulo Primero, así como el artículo 86, y se **ADICIONA** el Capítulo Segundo con sus artículos 94 Bis, 94 Ter, 94 Quáter, 94 Quinquies y 94 Sexies, al Título Quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

## **CAPITULO PRIMERO**

**ARTÍCULO 86.-** El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Cuerpo Colegiado denominado "TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO", en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y en los Juzgados que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

## **CAPITULO SEGUNDO**

**ARTÍCULO 94 BIS.-** La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del

Estado, conforme a las bases que señala esta Constitución y la Ley Orgánica correspondiente.

**ARTÍCULO 94 TER.-** Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado determinará la composición y funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado que serán designados de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en los términos que indique la Ley Orgánica correspondiente.

Las personas designadas por el Ejecutivo y el Congreso del Estado deberán cumplir con los requisitos que señalan la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para ser Magistrado.

**ARTÍCULO 94 QUÁTER.-** Será Presidente del Consejo, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en funciones.

Con excepción del Consejero Presidente, los demás Consejeros durarán en su cargo cinco años, serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para otro periodo.

**ARTÍCULO 94 QUINQUIES.-** El Consejo resolverá sobre adscripción de Magistrados y Jueces, y tendrá facultad para solicitar la remoción de Magistrados, de conformidad con lo que establece esta Constitución, así como la facultad de nombramiento, adscripción y remoción de Jueces y demás funcionarios del Poder

Judicial del Estado, y de los demás asuntos que la Ley Orgánica correspondiente determine.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables.

**ARTÍCULO 94 SEXIES.-** Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad y, no representan a quien los designa.

Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos que establece esta Constitución para la remoción de magistrados.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, el día uno del mes febrero del año dos mil once.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**

**EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN**

**FERNANDO MANZANILLA PRIETO**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL “DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO ÚNICO; EL ARTÍCULO 86; Y ADICIONA UN CAPÍTULO SEGUNDO CON SUS RESPECTIVOS ARTÍCULOS 94 BIS, 94 TER, 94 QUÁTER, 94 QUINQUIES Y 94 SEXIES, TODOS ELLOS DEL TÍTULO QUINTO DE LA CONSTITUCION POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”